



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 3 3 2 / 2 0 2 2

(Sección 2.ª)

San Cristóbal de La Laguna, a 15 de septiembre de 2022.

Dictamen solicitado por la Excm. Sra. Consejera de Derechos Sociales, Diversidad, Igualdad y Juventud del Gobierno de Canarias en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), heredero de (...), por daños ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público de atención a la Dependencia (EXP. 294/2022 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución -en forma de Orden-, por la que se resuelve un procedimiento de responsabilidad patrimonial incoado por la Consejería de Derechos Sociales, Igualdad, Diversidad y Juventud del Gobierno de Canarias, tras presentarse reclamación por los daños que se entienden sufridos a consecuencia del funcionamiento del servicio público de atención a la dependencia.

2. El reclamante cuantifica la indemnización que solicita en 29.726,60 euros, lo que determina la preceptividad del Dictamen y la competencia del Consejo Consultivo para emitirlo, según lo dispuesto en los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), habiendo sido remitida por la Sra. Consejera de acuerdo con el art. 12.3 LCCC, en relación con el art. 81.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP).

3. En el análisis a efectuar de la adecuación jurídica de la Propuesta de Resolución formulada son de aplicación además de la referida LPACAP, la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP), la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de autonomía personal y atención a las personas en

* Ponente: Sra. de León Marrero.

situación de dependencia (LD), de carácter básico, y el Decreto 54/2008, de 25 de marzo, por el que se regula el procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia y del derecho a las prestaciones del correspondiente sistema en el ámbito de la Comunidad Autónoma, así como el Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de Medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad, y el Real Decreto 1051/2013, de 27 de diciembre, por el que se regulan las prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, establecidas en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia.

4. La reclamación se ha interpuesto expirado el plazo del año previsto en el art. 67.1 LPACAP, pues la reclamación se presentó el 12 de julio de 2016, habiéndose producido el fallecimiento de la persona dependiente el 13 de febrero de 2015.

En este sentido, son múltiples los pronunciamientos judiciales que establecen que el plazo se computa a partir del fallecimiento (entre otras, Sentencia n.º 144/2019, de 17 de junio, del Juzgado de lo Contencioso Administrativo n.º 2 de Murcia), fecha en la que es evidente el efecto lesivo de la tardanza de la Administración en reconocer las prestaciones de la dependencia.

5. Se ha sobrepasado el plazo máximo para resolver, siendo el silencio administrativo de carácter desestimatorio (arts. 21.2 y 91.3 LPACAP); no obstante, sin perjuicio de los efectos administrativos y, en su caso económicos que ello pueda comportar, sobre la Administración pesa el deber de resolver expresamente (art. 21.1 y 6 LPACAP).

II

Los antecedentes que han dado origen al presente procedimiento administrativo y que constan documentados en el expediente remitido son los siguientes:

- El 8 de enero de 2009, (...) presentó, por ventanilla única, en el Ayuntamiento de Los Llanos de Aridane, con registro de entrada de 16 de enero de 2009 en la Consejería de Bienestar Social, Juventud y Vivienda (actual Consejería de Derechos Sociales, Igualdad, Diversidad y Juventud), en su propio nombre y derecho, solicitud de reconocimiento de la situación de dependencia y del derecho a las prestaciones del sistema.

- Mediante Resolución de la entonces Viceconsejería de Bienestar Social e Inmigración, n.º 10246, de 20 de agosto de 2010, se reconoció a (...) la situación de dependencia en Grado III, Nivel 1.

- En el trámite de consulta conforme al art. 29 LD, el 1 de diciembre de 2010 se presenta escrito por el que se manifiesta preferencia por el servicio de ayuda a domicilio en su modalidad de prestación económica para cuidados en el entorno familiar.

- En enero de 2011 (no consta el día) se emite la Propuesta de Programa Individual de Atención (en adelante, PIA) de (...), en la que se propone como modalidad de intervención *«la prestación económica para cuidados en el entorno familiar y apoyo a cuidadores no profesionales hasta que le pueda otorgar el servicio de teleasistencia y servicio público de ayuda a domicilio»*.

- El 13 de diciembre de 2011 se emitió una segunda Propuesta de PIA, con posterioridad a la cual se evacuaron, el 14 de diciembre de 2011, dos informes Técnicos, por lo que el 13 de febrero de 2012 se emitió nueva Propuesta de PIA.

- El 13 de febrero de 2015 se produce el fallecimiento de (...), sin que se hubiera aprobado su PIA, teniendo entrada, el 16 de marzo de 2015, en el Ayuntamiento de Los Llanos de Aridane, la partida de defunción de aquella.

- El 29 de marzo de 2016 se interpuso por (...), como heredero de su madre, (...), recurso de alzada *«que acuerde la terminación y archivo sobrevenido del procedimiento por fallecimiento del solicitante, y se proceda a decretar la anulación de la citada resolución»*.

Ha de advertirse que tal resolución no se había dictado aún, pues la misma se dicta por la Dirección General de Dependencia y Discapacidad el 20 de octubre de 2017.

- Asimismo, el 12 de julio de 2016 se presentó por (...) reclamación de responsabilidad patrimonial donde solicita que se le abonen las prestaciones que debieron haberse abonado a su fallecida madre durante un año y cinco meses.

- El 25 de julio de 2017 el interesado presenta nuevo escrito de reclamación en los términos del anterior.

- Por Resolución de la Dirección General de Dependencia y Discapacidad, de 20 de octubre de 2017, se acordó declarar la terminación del Procedimiento del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia por fallecimiento de (...), lo que se notifica a su hijo el 7 de noviembre de 2017.

- El 28 de agosto de 2018 se remite escrito de queja formulado por (...) ante el Diputado del Común en relación con el estado de tramitación del presente expediente administrativo.

III

En cuanto a la tramitación del expediente administrativo, constan practicadas las siguientes actuaciones:

Con fechas 12 de julio de 2016, 24 de julio de 2017 y 15 de noviembre de 2017, (...) interpone, en concepto de heredero de (...), reclamación de responsabilidad patrimonial.

En dicha reclamación se solicita que se acuerde indemnizarlo en «los importes económicos dejados de percibir por el dependiente con sus correspondientes intereses».

- Asimismo, el 26 de julio de 2018 el interesado solicita copia del expediente completo de dependencia de su madre, aportando en este momento acreditación de la condición de heredero de la fallecida.

- Tras haberse presentado por el reclamante escrito de queja Q18/1151, ante el Diputado del Común, el 14 de septiembre de 2018 se solicita por el Servicio de Régimen Jurídico de la Secretaría General Técnica informe al Servicio de Valoración y Orientación de Dependencia.

- El 29 de noviembre de 2018 el Servicio de Valoración y Orientación de Dependencia emite informe sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada.

- El 5 de diciembre de 2018 se emite informe favorable del Servicio de Régimen Jurídico, sin perjuicio de señalar que es preciso que el reclamante cuantifique su reclamación, a efectos de determinar la preceptividad o no de dictamen de este Consejo.

- En aquella misma fecha se insta al reclamante a cuantificar la reclamación, de lo que recibe notificación el 12 de diciembre de 2018, presentando escrito el 18 de diciembre de 2018, en el que la cuantifica en 29.726,60 euros, resultando de *«las prestaciones del sistema para la autonomía y atención a la dependencia que le hubieran correspondido (a su madre), conforme a la cartera de servicio. El periodo de tiempo que transcurre desde el nacimiento del derecho hasta el fallecimiento es de 72 meses (...)»*.

- Mediante oficio de la Secretaría General Técnica de 25 de febrero de 2022, se dio trámite de audiencia al reclamante, concediéndole un plazo de quince días, a contar desde su recepción para que pudiera presentar las alegaciones o documentos que estimara convenientes, de lo que recibe notificación el 4 de marzo de 2022, sin que conste la presentación de escrito alguno por su parte.

- Con fecha 6 de julio de 2022 se emite la correspondiente Propuesta de Resolución -en forma de Borrador-Orden- de la Consejera de Derechos Sociales, Igualdad, Diversidad y Juventud, que resuelve en el sentido de no admitir a trámite la reclamación.

- Mediante oficio de 7 de julio de 2022 (con registro de entrada en este Organismo consultivo el 11 de julio de 2022), se solicita la evacuación del dictamen de este Consejo Consultivo de Canarias [arts. 11.1.D.e) y 12.3 LCCC].

IV

1. La Propuesta de Resolución acuerda no admitir a trámite la reclamación de responsabilidad patrimonial al entender, por un lado, que:

«1.- El reclamante, (...), si bien acredita su condición de heredero de (...), carece de legitimación activa para reclamar, al tener los servicios y prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia un carácter personalísimo, con arreglo a la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia, y haber fallecido la persona en situación de dependencia, (...), antes de la aprobación del PIA en el que se adjudicara, exclusivamente a ella, una concreta prestación o servicio».

Ello se fundamenta en la Propuesta de Resolución en lo siguiente:

«El presupuesto de hecho al que la Ley liga el surgimiento del derecho a obtener las prestaciones que prevé estriba en la situación de dependencia en que se encuentra la persona. La finalidad de este derecho es promover su autonomía personal y atender a las necesidades de las personas con dificultades para la realización de las actividades básicas de la vida diaria [arts.1, 5.1.a), 13 y 14 LAPO]. El reconocimiento de las concretas prestaciones presupone, por tanto, que en el procedimiento para la determinación del nivel de dependencia y de los eventuales derechos de ellos derivados, los servicios sociales correspondientes del sistema público han determinado las modalidades de intervención más adecuadas a las necesidades subjetivas, de entre los servicios y prestaciones económicas previstos, para su grado y nivel, con la participación previa consulta y, en su caso, elección

entre las alternativas propuestas del beneficiario, y en su caso de su familia o entidades tutelares que le represente (art. 29.1 LAPO).

Estas prestaciones son en primer lugar prestaciones de servicios que tienen carácter prioritario. Las prestaciones económicas tienen carácter excepcional, porque se reconocerán tan sólo cuando no sea posible la atención mediante las prestaciones en especie y tienen por objeto la cobertura de los gastos del servicio previsto en el correspondiente Programa Individual de Atención. Por esta razón, las prestaciones económicas, al igual que las de servicios, son de carácter personal y finalista. El beneficiario no puede ingresarla en su patrimonio y disponer libremente de ella, sino que las debe aplicar al destino marcado por los servicios sociales competentes, los cuales deben adoptar la decisión correspondiente en función del grado y nivel de dependencia y de la capacidad económica del beneficiario. La Administración supervisa, en todo caso, el destino y utilización de estas prestaciones al cumplimiento de la finalidad para la que fueron concedidas [arts. 14, 17 a 19 y 43.d) LAPO].

En resumen, las prestaciones económicas están vinculadas a la adquisición de un servicio que requiere la particular situación de dependencia en que se encuentra el beneficiario y no se pueden aplicar a finalidad distinta para la que se otorgan. El derecho a su obtención es un derecho "intuitu personae" porque se concede en atención a su situación personal y con la finalidad específica de subvenir a las necesidades dimanantes de esa situación. Esta naturaleza determina que sea un derecho que se extingue con la muerte del beneficiario y, en consecuencia, en virtud del art. 659 del Código Civil no es transmisible a sus herederos, por lo cual estos no son titulares mortis causa de él y por ende no se les podría abonar la hipotética prestación económica que hubiera podido establecer el PIA.

Este carácter personalísimo de los servicios y prestaciones en materia de dependencia queda reforzado por:

- El apartado segundo, disposición octava, del Acuerdo del Consejo Territorial del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia de 10 de julio de 2012 (BOE nº 185, de 3 de agosto de 2012), que establece lo siguiente: "los beneficiarios del Sistema de dependencia que fallecieron antes de la formalización de dicha resolución (PIA) aunque tuvieran reconocido un grado de dependencia, no tienen la condición de beneficiarios de la prestación económica y, por tanto, al no haberse perfeccionado el derecho, no puede incorporarse a la herencia".

- El artículo 21.4 del Decreto 93/2014, de 19 de septiembre, por el que se establecen los criterios para determinar la capacidad económica de la persona beneficiaria del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia y su participación económica en el coste de los servicios así como la determinación de la cuantía de las prestaciones económicas del sistema en la Comunidad Autónoma de Canarias (aplicable al presente procedimiento de responsabilidad patrimonial, teniendo en cuenta que el mismo se inició el 20 de junio de 2018), que preceptúa lo siguiente: "En el supuesto de las personas beneficiarias del Sistema

de la Dependencia que fallecieran antes de la adopción de dicho acto de reconocimiento de las prestaciones, aunque tuvieran reconocido un grado de dependencia, los causahabientes no tendrán la condición de beneficiarios de la prestación económica al no haberse perfeccionado el derecho, por lo que la misma no podrá incorporarse a la herencia”.

En consecuencia, en este caso, al no haberse aprobado el PIA de (...), al ser un derecho personalísimo de la misma, que aún no se ha perfeccionado, su heredero no está legitimado para reclamar, por lo que ha de inadmitirse a trámite la reclamación».

Y, por otro lado, también se propone la inadmisión a trámite de la reclamación de (...) por haber prescrito su eventual acción para reclamar, señalando:

«2.- La citada reclamación es extemporánea.

En efecto, la reclamación se ha presentado fuera del plazo de un año previsto en el artículo 67.1, primer párrafo, de la citada Ley 39/2015, según el cual:

“1. Los interesados sólo podrán solicitar el inicio de un procedimiento de responsabilidad patrimonial, cuando no haya prescrito su derecho a reclamar. El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”.

La Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de enero de 2008, entre otras, dispuso: “La acción de responsabilidad patrimonial de la Administración debe ejercitarse, por exigencia de lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 142 y 4.2, respectivamente, de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y del Reglamento aprobado por Real Decreto 429/1993, en el plazo de un año computado a partir de que se produzca el hecho o acto lesivo que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. Ello es una consecuencia de la adaptación de la regla general de prescripción de la acción de responsabilidad del artículo 1902 del Código Civil que ha de computarse, conforme al principio de la “actio nata” recogido en el artículo 1969 de dicho texto legal, desde el momento en que la acción pudo efectivamente ejercitarse”.

Pues bien, (...) falleció el 13 de febrero de 2015, pero la reclamación de responsabilidad patrimonial no fue presentada hasta el 24 de julio de 2017 (con registro de entrada en esta Consejería de 25 de julio de 2017), más de dos años después. Debiendo computarse la prescripción de la acción de reclamación desde la fecha citada del fallecimiento, como lo tiene reconocido la jurisprudencia.

En consecuencia, ya había prescrito el plazo de un año para reclamar.

En conclusión, también ha de inadmitirse a trámite la reclamación, al haberse interpuesto fuera de plazo».

2. A la vista de lo expuesto, es necesario reiterar lo ya manifestado por este Consejo Consultivo acerca de las prestaciones que pueden ser consideradas *intuitu personae* y las que no en el ámbito que nos ocupa, señalándose de nuevo en nuestro reciente Dictamen 218/2022, de 2 de junio, la doctrina expresada, entre otros, en nuestro Dictamen 501/2018, de 7 de noviembre:

«Ciertamente es que este Consejo tiene declarado que la falta de legitimación activa es predicable cuando los reclamantes, en calidad de herederos del dependiente, pretenden ser resarcidos por las prestaciones dejadas de percibir por el fallecido, ya que tales prestaciones forman parte de un derecho que, por estar vinculado a la atención de la persona dependiente, se reconoce intuitu personae, por lo que se extingue con su muerte, sin que sea posible su transmisión mortis causa ni la acción para reclamarlas, por lo que los herederos no pueden reclamar las prestaciones por dependencia (Acuerdo de Pleno del Consejo Consultivo de 15 de marzo de 2017). (...) Distinto es el supuesto en el que los herederos del dependiente reclaman por otros daños, sea por derecho propio (al haberlos sufrido el propio heredero, v.g., por haber abonado gastos de asistencia a la persona dependiente o daños morales) o iure hereditatis, por tratarse de daños sufridos en el patrimonio del dependiente fallecido que sí son transmisibles mortis causa (v.g. por haberse defraudado del patrimonio del dependiente pagos para su atención, minorando así el haber hereditario)».

En el mismo sentido se había ya pronunciado este Consejo Consultivo en su Dictamen 166/2017, de 18 de mayo, en el que se señalaba:

«Según este Consejo, cuya posición se fijó de manera definitiva en el Acuerdo del Pleno, de fecha 15 de marzo de 2017, sobre doctrina en materia de responsabilidad patrimonial por daños causados por el servicio público de dependencia, distinto es el supuesto en el que los herederos del dependiente reclaman por otros daños, sea por derecho propio (por haberlos sufrido los propios herederos, sea patrimonial o moralmente) o por iure hereditatis (por tratarse de daños sufridos en el patrimonio del dependiente fallecido que sí son transmisibles mortis causa)».

Esta doctrina no venía sino a afianzar la ya apuntada, entre otros, en los Dictámenes 106/2015, de 31 de marzo y 482/2015, de 28 de diciembre, sobre legitimación de los herederos iure propio, y en los Dictámenes 272/2013, de 22 de julio y 124/2016, de 21 de abril, sobre legitimación de los herederos *iure hereditatis*, todos ellos en reclamaciones de responsabilidad patrimonial por el funcionamiento del servicio público de atención a la dependencia.

Pues bien, en el caso que nos ocupa no se da ninguno de estos supuestos, pues de los distintos escritos presentados se desprende que el interesado reclama por el perjuicio sufrido por la dependiente, señalando expresamente que se reclaman «las

prestaciones del sistema para la autonomía y atención a la dependencia que le hubieran correspondido (a su madre), conforme a la cartera de servicio. El periodo de tiempo que transcurre desde el nacimiento del derecho hasta el fallecimiento es de 72 meses (...) » (escrito de cuantificación de la reclamación). Así como que «resulta evidente el perjuicio económico producido a la persona dependiente» (reclamación inicial).

Se reclama, pues, por un daño a la propia dependiente fallecida, que se concreta en las prestaciones del PIA, que cuantifica el reclamante en 29.726,60 euros, más los intereses desde el día en que debió hacerse efectiva la prestación, hasta la fecha en la que falleció la dependiente.

Así, debe recordarse que, conforme a los arts. 659 y 651 del Código Civil, «la herencia comprende todos los bienes, derechos y obligaciones de una persona que no se extinguen por su muerte» y «los herederos suceden al difunto por el solo hecho de su muerte en todos sus derechos y obligaciones».

Ahora bien, tal sucesión no se entiende en términos absolutos, pues conforme a constante y reiterada Jurisprudencia (SSTS de 11-10-43; 19-11-66; 1-7-81 y 3 de noviembre de 2008), «están exceptuados de la transmisión por causa de muerte, los derechos personalísimos, o sea aquellos ligados de tal suerte a determinadas personas, que tienen su razón de ser preponderante y a veces exclusiva en elementos o circunstancias que solo se dan en el titular, y así como existen derechos personalísimos transmisibles -derecho moral del autor intelectual, derecho a la patente o la acción de calumnia o injuria, a título de ejemplo-, existen otras cuya intransmisibilidad a título hereditario es evidente precisamente por aquel carácter personalísimo».

En este mismo sentido, la Sentencia del Tribunal Supremo, de 17 de febrero de 1981, declaró que «conforme a lo dispuesto en el artículo 661 del Código Civil, los herederos suceden al difunto, por el solo hecho de su muerte, en todos los derechos y obligaciones, si bien es cierto que, ante la falta de una normativa sobre los que en esta sucesión son transmisibles o intransmisibles, ha venido la doctrina jurisprudencial estableciendo a título enunciativo, como excepciones al principio general de la transmisibilidad, los que en atención a su naturaleza han de tenerse como intransmisibles, como lo han de ser los de carácter público, o los intuitu personae o personales, en razón a estar ligados a una determinada persona, en atención a las cualidades que le son propias, como parentesco, confianza y otras, que por ley o convencionalmente acompañan a la persona durante su vida».

Efectivamente, tal y como señala la Propuesta de Orden, las prestaciones económicas derivadas de la situación personal de dependencia no forman parte de los derechos transmisibles mortis causa de acuerdo con lo establecido en el art. 14.1.C) del Decreto 54/2008, de 25 de marzo, por el que se regula el procedimiento de la situación de dependencia y del derecho a las prestaciones del sistema para la autonomía y atención a la dependencia, que determina como causa de extinción de las referidas prestaciones el fallecimiento del beneficiario de las mismas.

Así lo ha señalado el Consejo Consultivo en el Dictamen 272/2013, de 22 de julio de 2013, según el cual « (...) resulta evidente que el derecho a las prestaciones correspondientes a las personas en situación de dependencia, que de acuerdo con la doctrina reiterada y constante de este Consejo Consultivo resulta ser efectivo desde el momento del reconocimiento de la situación de dependencia y no requiere para su efectividad que se apruebe, con injustificada dilación, el PIA (Dictamen 241/2013, entre otros), no puede ser incluido dentro del haber hereditario pues la fallecida no formuló reclamación alguna en este sentido, y, por ello, de modo alguno se puede considerar que el reclamante, que no acredita su condición de heredero de la beneficiaria fallecida, pueda solicitar el abono de la misma por vía administrativa alguna, ni de forma directa, ni a través de la institución jurídica de la responsabilidad patrimonial (...) ».

Aplicada la doctrina anterior al supuesto analizado, vemos cómo el reclamante no sólo no señala en sus escritos de reclamación cuáles son los daños y perjuicios que se le ocasionan a él a resultas del retraso en la tramitación del procedimiento anteriormente señalado (ni despliega actividad probatoria alguna en tal sentido), sino que explicita que reclama por los daños y perjuicios que alega fueron producidos exclusivamente a su fallecida madre y, en su consecuencia, la reclamación se efectúa únicamente en su calidad de heredero de la misma.

Por tanto, conforme a todo lo expuesto, la Propuesta de Orden se considera conforme a Derecho, pues procede inadmitir la reclamación por falta de legitimación activa del reclamante.

3. Pero es que, además, como señala la Propuesta de Orden, y adelantamos ya en el Fundamento I.5 del presente Dictamen, también procede la inadmisión de la reclamación presentada por su extemporaneidad.

En este sentido, ya señalábamos en nuestro Dictamen 65/2017, de 2 de marzo, es la fecha del fallecimiento de la persona dependiente el *dies a quo* para el cómputo del inicio del plazo de reclamación de responsabilidad patrimonial, sin que, actos anteriores, como ha sucedido en el presente caso, la interposición de recurso

de alzada frente a una eventual terminación del procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia y del derecho a las prestaciones del sistema, interpuesto por el ahora reclamante en fecha 29 de marzo de 2016, pueda interpretarse como reclamación, amén de que aquel recurso se interpuso ya transcurrido más de un año del fallecimiento de la persona dependiente, que se produjo el 13 de febrero de 2015.

Señalábamos en el referido Dictamen 65/2017, de 2 de marzo:

«En cuanto al cumplimiento por la interesada del plazo legalmente establecido para la presentación de la reclamación, nos hallamos en un supuesto en el que, a pesar de haberse reconocido la situación de dependencia de (...), sin haberse llegado a aprobar el PIA, con incumplimiento de los plazos para ello el 4 de marzo de 2010, aquél muere el 19 de septiembre de 2011.

Sin embargo, se presentó la reclamación de responsabilidad patrimonial el 12 de diciembre de 2014, mas, tomado en consideración para el cómputo del dies a quo para el cálculo del año para presentar la reclamación, a tenor del art. 142.5 LRJAP-PAC, la fecha del fallecimiento del dependiente, fecha en la que se determina el daño para quienes reclaman, la reclamación estaría interpuesta extemporáneamente.

Si bien, anteriormente, consta que el 21 de noviembre de 2011 la interesada presentó instancia ante el Ayuntamiento de Gáldar para el cobro de las prestaciones de dependencia de su esposo fallecido, como heredera suya, y el 12 de septiembre de 2013 pidió documentación y solicitó nuevamente abono de las prestaciones, nunca se hizo en el marco de la responsabilidad patrimonial, lo que sólo se instó el 12 de diciembre de 2014, más de una año después de la última solicitud de pago de las prestaciones. En el caso de entender que las primeras solicitudes lo eran materialmente de responsabilidad patrimonial, el silencio hubiera dado lugar a la desestimación presunta, lo que cerraría la puerta a una nueva reclamación con el mismo objeto. De no considerarse que aquellas solicitudes constituyeron objeto de reclamación de responsabilidad patrimonial, siéndolo sólo la solicitud de 12 de diciembre de 2014, ésta resulta extemporánea».

Doctrina esta que es plenamente aplicable al supuesto analizado, por lo que, se considera extemporánea la reclamación de responsabilidad instada y, en consecuencia, procede su inadmisión.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Orden, que acuerda no admitir a trámite la reclamación de responsabilidad patrimonial por daños derivados del funcionamiento anormal del servicio público de atención a la dependencia, se considera conforme a Derecho.